

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 5/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de marzo de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el treinta y uno de enero de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00049913**, se solicitó en copia certificada lo siguiente:

Copia certificada de la sentencia de amparo directo emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que concedió la protección constitucional a la ciudadana francesa FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN y ordenó su libertad el pasado 23 de enero de 2013.

II. En acuerdo de uno de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/111/2013**; asimismo, giró el oficio **DGCVS/UE/0419/2013** dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de tal información y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **195**, recibido el cinco de febrero de dos mil trece, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó:

(...) Me permito hacer de su conocimiento que la copia de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente amparo directo en revisión 517/2011, se clasifica por el momento como reservada; lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: (TRANSCRIBE...)

Toda vez que al recibir su petición, no obstante haberse resuelto el amparo directo en revisión 517/2011, en Sesión de veintitrés del mes en curso, éste se encuentra en trámite de engrose en la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; por lo que resulta materialmente imposible disponer del expediente, ya que no se encuentran bajo resguardo de esta Secretaría de Acuerdos, sino en la Ponencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, al estar elaborando el engrose correspondiente, por lo que cuando concluya dicho trámite, se estará en posibilidad de proporcionar la copia solicitada. (...)

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el once de febrero de dos mil trece, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0111/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/0496/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. Por otra parte, el treinta y uno de enero de dos mil trece, se recibió diversa solicitud de otro peticionario a la que se le asignó el **FOLIO SSAI/00053613**, en la que requirió en modalidad vía sistema lo siguiente:

Versión pública del proyecto de amparo en revisión 517/2011. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero. Proyecto propuesto y retirado en la sesión de la Primera Sala de 23 de enero de 2013.

VI. Calificada de procedente esta segunda solicitud, el uno de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acordó la apertura del expediente **UE-J/0113/2013** y ordenó girar el oficio **DGCVS/UE/0422/2013** al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de dicha información.

VII. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número **202** de fecha siete de febrero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, manifestó lo siguiente:

(...) Me permito hacer de su conocimiento que la versión pública del proyecto propuesto y retirado en la sesión de la Primera Sala de 23 de enero de 2013 en el expediente amparo directo en revisión 517/2011, se clasifica por el momento como reservada; lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: (TRANSCRIBE...)

Toda vez que al recibir su petición, no obstante haberse resuelto el amparo directo en revisión 517/2011, en sesión de veintitrés del mes en curso, éste se encuentra en trámite de engrose en la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; a su vez dicho proyecto se encuentra en el referido expediente, por lo que resulta materialmente imposible disponer del mismo, ya que no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría de Acuerdos, sino en la Ponencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, al estar elaborando el engrose correspondiente, por lo que cuando concluya dicho trámite, se estará en posibilidad de proporcionar la copia solicitada. (...)

VIII. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/0486/2013** de ocho de febrero de dos mil trece, y una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/113/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

IX. Asimismo, el treinta y uno de enero de dos mil trece, se recibió diversa solicitud de otro peticionario a la que se le asignó el **FOLIO SSAI/00053513**, en la que solicitó en copia simple:

resolucion (sic) del recurso de revisión que ingterpuso (sic) la francesa cassez, y que emitio (sic) la Suprema Corte de Justicia de la Nacion (sic).

X. Calificada de procedente esta tercera solicitud, el uno de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acordó la apertura del expediente **UE-J/0114/2013** y ordenó girar el oficio **DGCVS/UE/0423/2013** al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de dicha información.

XI. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número **197**, recibido el cinco de febrero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, manifestó lo siguiente:

(...) Me permito hacer de su conocimiento que la copia de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente amparo directo en revisión 517/2011, se clasifica por el momento como reservada; lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: (TRANSCRIBE...)

Toda vez que al recibir su petición, no obstante haberse resuelto el amparo directo en revisión 517/2011, en Sesión de veintitrés del mes en curso, éste se encuentra en trámite de engrose en la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; por lo que resulta materialmente imposible disponer del expediente, ya que no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría de Acuerdos, sino en la Ponencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, al estar elaborando el engrose correspondiente, por lo que cuando concluya dicho trámite, se estará en posibilidad de proporcionar la copia solicitada. (...)

XII. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/0495/2013** de once de febrero de dos mil trece, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/114/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso

a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XIII. Por acuerdo de doce de febrero del presente año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16, fracción V y 104, segundo párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,¹ determinó acumular los expedientes **UE-J/113/2013** y **UE-J/114/2013** al diverso **UE-J/111/2013**, ya que en la primera solicitud se requirió *copia certificada de la sentencia de amparo directo emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que concedió la protección constitucional a la ciudadana francesa FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN y ordenó su libertad el pasado 23 de enero de 2013*; en la segunda se solicitó información relativa al mismo asunto, esto es, *la versión pública del proyecto de amparo en revisión 517/2011*; y, en la tercera, también se solicitó información relativa al mismo expediente, consistente en *copia simple de la resolución del recurso de revisión que interpuso la francesa Cassez*.

XIV. El doce de febrero de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veinticinco de febrero al quince de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

¹ **Artículo 16.** Son atribuciones del Presidente del Comité, las siguientes: (...)

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité; (...)

Artículo 104. (...)

Se acumularán los asuntos cuando en diversas solicitudes se requiera la misma información, de manera que se integre un solo expediente. La acumulación procede no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

XV. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-0278/2013** de doce de febrero de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/111/2013** y sus acumulados **UE-J/113/2013** y **UE-J/114/2013** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que el área requerida clasificó la información solicitada como reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, los diversos peticionarios solicitaron en diversas modalidades y respecto a un mismo asunto lo siguiente:

1. Proyecto de resolución del amparo directo en revisión 517/2011, presentado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la sesión de la Primera Sala, el 23 de enero de 2013.
2. La resolución emitida por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 517/2011.

Ante lo requerido, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que la información es reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, pues aun cuando la Primera Sala del más Alto Tribunal del país ya ha adoptado una resolución definitiva respecto del asunto de mérito, ésta todavía no ha sido documentada con el engrose respectivo.

Frente lo expuesto con antelación, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ puede concluirse que el

² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

³ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De igual modo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede

de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

⁴ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

inferir –*a contrario sensu*– que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

De esta forma, y en virtud de que el amparo directo en revisión 517/2011 fue resuelto el veintitrés de enero de dos mil trece por la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional, debe señalarse que la información solicitada es de naturaleza pública; lo anterior, ya que en relación con las sentencias dictadas por la Suprema Corte, así como con los respectivos proyectos de resolución, este Comité ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo a los solicitantes.⁶

En ese orden de ideas, como primer aspecto, cabe señalar que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Comité, se

⁵ **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

⁶ Así se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J y 2/2013-J.

realizó una búsqueda en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, en el que se pudo verificar que se encuentra disponible la versión pública de la resolución del amparo directo en revisión requerido por los peticionarios.

Derivado de lo anterior, resulta procedente señalar que el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala se emitió, efectivamente, cuando aún no se encontraba disponible en medios electrónicos de acceso público la sentencia del amparo directo en revisión solicitada; sin embargo, y en virtud de lo mencionado con antelación, éste debe modificarse, ya que la resolución definitiva del asunto de mérito ya se encuentra documentada con el engrose respectivo y se ha difundido su versión pública en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En razón de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina que en el caso particular, en términos de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se está en posibilidad de otorgar el acceso al expediente del amparo directo en revisión 517/2011. Por tal motivo, se concede el acceso de la información requerida, toda vez que se considera de naturaleza pública, además de que ya no existen elementos para que sea calificada como reservada.

Así las cosas y en atención al trámite jurisdiccional que guarda el expediente en cuestión, el área que lo tenga bajo su resguardo, ya sea la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala o el Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, una vez que le sea notificada la presente resolución y cuente con el expediente correspondiente, deberá informar la disponibilidad de los documentos solicitados, en lo particular, del proyecto de resolución del amparo directo en revisión 517/2011, presentado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la sesión pública de la Primera Sala, el 23 de enero de 2013 y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se pongan a disposición del peticionario que lo solicitó, cuando acredite el pago respectivo.

Lo anterior, con excepción de la versión pública de la resolución definitiva del referido amparo directo en revisión, ya que en este caso debe tenerse por satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información, pues como ya se indicó, ésta se encuentra disponible para consulta en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, a fin de que dicha información se otorgue en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento de los peticionarios, de manera inmediata, el *link* o enlace de Internet mencionado, en el que se puede obtener la versión pública de la sentencia solicitada y, una vez hecho lo anterior, tener por satisfecho su derecho de acceso a la información en este aspecto, sin que sea necesario atender las otras modalidades en que fue requerida la información, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de acuerdo al criterio 1/2005,⁷ aprobado por este Comité al resolver la clasificación de

⁷ Criterio de rubro: INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL

información 32/2005-A,⁸ para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra disponible en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de los solicitantes que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tengan conocimiento de esta resolución, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifican los informes del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, de acuerdo a lo expuesto en la Consideración II de este fallo.

SEGUNDO. Se otorga el acceso a la información solicitada, por lo que se requiere a los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad a lo precisado en la Consideración II de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad de Enlace, a efecto de que haga del conocimiento de los peticionarios la dirección de la página de Internet en la que se puede obtener la versión pública de la ejecutoria del amparo directo en revisión 517/2011.

SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

Consultable en: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_comite_acceso_informacion.aspx

⁸ Consultable en: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/Res_clasif_info_admin_2005.aspx

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario suplente que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 5/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de marzo de dos mil trece.- Conste.